



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Aprobatoria modalidad presentación, homologación o registro de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios a través formulario página web MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-13639436-GDEBA-DSTAMTGP, la Ley N° 15.164, el Decreto N° 74 de fecha 12 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo dispone que los acuerdos conciliatorios pueden efectuarse tanto con la intervención de la autoridad judicial como de la administrativa, requiriéndose en ambos casos una resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes;

Que la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley Nacional N° 25.345 a la referida norma determina que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios no los hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social;

Que, por otra parte, en la rescisión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, también denominada extinción por voluntad concurrente de las partes, se deben guardar las formas impuestas por la ley, esto es, la presencia del trabajador ante la autoridad administrativa laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del Régimen de Contrato de Trabajo;

Que los artículos 131 y 149 del citado cuerpo normativo establecen la prohibición de deducir o retener suma alguna que rebaje los montos de las indemnizaciones y remuneraciones;

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 32, inciso 2, de la Ley N° 15.164, corresponde al Ministerio de Trabajo asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular intervenir en el tratamiento de los conflictos individuales o colectivos de trabajo públicos, provinciales o municipales y privados, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglo a las normas aplicables;

Que el Decreto N° 74 del 12 de febrero de 2020 del Poder Ejecutivo Provincial asigna entre las acciones de la Subsecretaría de Relaciones del Trabajo la de disponer y supervisar la aplicación de los procedimientos administrativos relativos a la negociación y eventual homologación de acuerdos individuales entre trabajadores

y empresas;

Que, asimismo, la citada norma asigna entre las acciones de la Dirección Provincial de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo la de intervenir en los conflictos individuales de trabajo, registrando u homologando los acuerdos a los que arriben las partes respetando las pautas establecidas por la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo;

Que frente a la necesidad de proteger la seguridad de las transacciones que se verifican en las audiencias, ya sea su origen en cuestiones laborales o en diferendos originados por reclamar una de las partes la aplicación de la normativa laboral, resulta necesario establecer la forma de pago de los acuerdos espontáneos;

Que se ha dado intervención a la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74 de fecha 12 de febrero de 2020;

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Las partes interesadas en la presentación, homologación o registro de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios pactados en forma directa, deberán, con antelación, completar el formulario publicado en la página web del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires como forma de inicio de las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 2°. La persona trabajadora deberá contar con patrocinio letrado o asistencia de la asociación sindical que lo represente, para asistir a las audiencias que se fijen o acuerden en los términos del Capítulo II de la Ley N°10.149 y durante el acto de ratificación del acuerdo ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo. En caso de contar con la asistencia o representación de una asociación sindical, quien la ejerza deberá acreditar el carácter invocado, y acompañar el mandato otorgado por la persona trabajadora en los casos de representación, el que deberá ser ratificado en forma personal en los términos del artículo 1° del Decreto N° 6409/84. En caso de no contar con el patrocinio letrado o la asistencia y/o representación de una asociación sindical, la persona trabajadora podrá ser asistida por un letrado del Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 64 de la Ley N° 10.149. Al momento de requerir la audiencia individual en los términos del Capítulo II de la Ley N° 10.149, se deberá informar si cuenta con patrocinio letrado o con asistencia y/o representación sindical.

ARTÍCULO 3°. En el acto de celebración y/o ratificación del acuerdo, el/la funcionario/a interviniente constatará que la persona trabajadora, cuya presencia en forma personal será obligatoria, manifieste su consentimiento con libertad y conocimiento sobre los alcances del acto que otorga. En tales circunstancias, luego de haber examinado que las cláusulas pactadas no configuran transgresión, ni renuncia de la persona trabajadora, a las normas de orden público laboral, el funcionario quedará habilitado para emitir el acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°. Cuando se presenten ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo acuerdos que no contengan los elementos necesarios para acreditar que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses, podrá requerirse a las partes que acompañen elementos de prueba adicionales que permitan acreditar tal extremo o, de corresponder, ordenar el registro de los citados acuerdos, sin homologación.

ARTÍCULO 5°. Los actos administrativos homologatorios incluirán en la parte dispositiva un artículo con el siguiente texto: “La presente homologación del acuerdo arribado por las partes es inoponible a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social”.

ARTÍCULO 6°. El/La funcionario/a actuante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 25.345, deberá informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la totalidad de los acuerdos individuales homologados en los que alguna de las partes argumentara la inexistencia de vínculo laboral o cuando de las constancias acompañadas surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social.

ARTÍCULO 7°. Cuando la persona trabajadora manifieste su voluntad de renunciar al empleo, en los términos del primer párrafo del artículo 240 del Régimen de Contrato de Trabajo el/la funcionario/a interviniente constatará que dicha manifestación de voluntad sea efectuada con libertad y conocimiento sobre los alcances del acto que otorga.

ARTÍCULO 8°. A los fines previstos en el artículo 30 del Decreto N° 6409/84, se faculta a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal de esta Jurisdicción a dictar las medidas o suscribir convenios que aseguren el control del depósito o transferencia de las sumas que hayan sido acordadas a favor del/a trabajador/a en la cuenta bancaria que esta Autoridad Administrativa del Trabajo administra a tales efectos. Asimismo, debe preverse los mecanismos necesarios que permitan la inmediata transferencia a la cuenta de titularidad exclusiva de la persona trabajadora o, en su defecto, el pago directo en la persona trabajadora por parte de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 9°. Derogar la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 135 de fecha 24 de julio de 2008 y la Disposición de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales N° 147 de fecha 24 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.